



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado nuevamente el expediente, advierte esta operadora judicial que al momento de decretarse la medida cautelar, en el auto admisorio de la demanda, se indicó de forma errónea la cedula de ciudadanía y las iniciales del menor, por lo que, en esta oportunidad se procede a corregir el auto en mención, tanto en la parte considerativa como en el numeral sexto de la parte resolutive, con el fin de indicar que la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.094.906.933, quien funge como representante legal del menor E.C.G.

Así las cosas, la parte considerativa del auto fechado a 21 de abril de 2022, a través del cual se admitió la demanda, quedara así:

(...)

Sin embargo, se dispondrá fijar como cuota de alimentos provisionales de alimentos en favor del niño E.C.G., el equivalente al 25% del salario devengado por el Alexander Cárdenas Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.956.923, en calidad de funcionario público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la cual se hace extensible a las primas de junio y diciembre.

*Dichos dineros deberán ser descontado por nómina por el pagador del demandado, dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre de la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.906.933**, en calidad de progenitora del **niño E.C.G.**, con código de proceso N° 63001311000220230010300, como consignación tipo 6 cuota alimentaria; debiendo diligenciar todos los dígitos del proceso para evitar que la consignación sea rechazada, ya que las cuentas se encuentran marcadas.*

Por el centro de servicios judiciales líbrese el correspondiente oficio al pagador y remítase a la dirección reportada en la demanda, esto es en la calle 50 No. 21-97 Barrio Los Farallones de Armenia y/o al correo electrónico thumano.epmscarmenia@inpec.gov.co.”

Y el numeral sexto de la parte resolutive:

SEXTO: Fijar como cuota de alimentos provisionales de alimentos en favor del niño E.C.G., el equivalente al 25% del salario devengado por el Alexander Cárdenas Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.956.923, en calidad de funcionario público del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la cual se hace extensible a las primas de junio y diciembre.

*Dichos dineros deberán ser descontado por nómina por el pagador del demandado, dentro de los primeros cinco (5) días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 630012033002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Armenia, a nombre de la señora Dimeiza Xiomara González Villalobos, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.906.933**, en calidad de progenitora del **niño E.C.G.**, con código de proceso N° 63001311000220230010300, como consignación tipo 6 cuota alimentaria; debiendo*

diligenciar todos los dígitos del proceso para evitar que la consignación sea rechazada, ya que las cuentas se encuentran marcadas.

Por el centro de servicios judiciales líbrese el correspondiente oficio al pagador y remítase a la dirección reportada en la demanda, esto es, en la calle 50 No. 21-97 Barrio Los Farallones de Armenia y/o al correo electrónico thumano.epmscarmenia@inpec.gov.co.”

Finalmente, revisado nuevamente el dossier, encontró esta juzgadora que previo a la admisión de la demanda la abogada allegó nuevamente el escrito de demanda, de forma completa, por que se dispone dejar sin efectos el requerimiento efectuado a la parte actora para que remita copia de la última página de la demanda, en donde conste la relación de anexos y direcciones de notificaciones, por ya constar en el expediente.

El presente auto hace parte integral del auto que admitió la demanda.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d0f0f34f09f052911129c6d7710c2a7bce251954555fdf5f7d3b5cfc6d1441**

Documento generado en 25/04/2023 06:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>